

Neiva, 27 de febrero de 2024

El número de radicación de salida asignado es el
08SE2024724100100001413
27 DEL 02 DEL 2024

Señores:

AHIBERSON PEREZ - ANA MARIA LUGO – MAIZ & MAJO

Calle 4b No. 20 – 30 Barrio Gaitán

Neiva – Huila

Avenida 19 No. 39 - 20

ASUNTO: COMUNICACIÓN EN PÁGINA ELECTRÓNICA Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO
QUERELLANTE: AHIBERSON PEREZ
QUERELLADO: ANA MARIA LUGO – MAIZ & MAJO
Radicación No. 11EE2022724100100001812 DEL 19 DE ABRIL DEL 2022

Teniendo en cuenta que se desconoce la ubicación del destinatario, por medio de la presente se **COMUNICA EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, a los señores **AHIBERSON PEREZ - ANA MARIA LUGO – MAIZ & MAJO**, el contenido del Auto No. 0192 de fecha 15 de febrero de 2024, **por el medio de la cual se decretan pruebas de oficio**, informarles que con el presente auto no procede recurso alguno.

En consecuencia, se adjunta una copia íntegra y auténtica de la decisión aludida en cuatro (4) folios.

Se advierte que esta comunicación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE RETIRO de esta comunicación el día 4 de marzo del 2024

Atentamente,



NELSON ANDRES PUENTES GUTIERREZ
GRUPO PIV-RCC

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle11 No. 5-62/64
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL –
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL

AUTO No. 0192

“Por medio del cual se decretan pruebas de oficio”

NEIVA, 15/02/2024

Radicación: 11EE2022724100100001812 del 19 de abril del 2022

ID. Sisinfo: 15000382

Querellante: AHIBERSON PEREZ, KARIANNY FERNÁNDEZ Y CAROL MONTERO

Querellado: ANA MARIA LUGO.

I. HECHOS

Que mediante escrito¹ presentado por el señor **AHIBERSON PEREZ** identificado con Permiso por Protección Temporal -P.P.T.- No. 6014735 y radicado bajo No. 11EE2022724100100001812 del 19 de abril del 2022, se recibe denuncia en contra de la Persona Natural **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655** con dirección de notificación Avenida 19 No. 39 - 20, en la ciudad de Neiva-Huila, por la presunta violación a las normas laborales de carácter individual, entre ellas, por no realizar el pago de la liquidación de prestaciones sociales, por no realizar la afiliación y el pago de aportes al Sistema Integral De Seguridad Social -Pensión- en los términos y condiciones de ley.

Que, mediante Auto² de Comisión o Reparto del **26 de abril del 2022**, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación- de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, asigna el conocimiento del caso a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.

Es así como, mediante Auto³ No. **593 del 03 de mayo del 2022**, la suscrita inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar Averiguación Preliminar, en contra de la Persona Natural **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655** con dirección de notificación Avenida 19 No. 39 - 20, en la ciudad de Neiva-Huila, y se decretaron unas pruebas que permitieran el esclarecimiento de los hechos motivo de queja.

Que mediante oficio⁴ No. 08SE2022724100100002823 del 23 de mayo del 2022, le fue comunicado al Querellante **AHIBERSON PEREZ** identificado con Permiso por Protección Temporal -P.P.T.- No. 6014735, el Auto No. **593 del 03 de mayo del 2022**, y el cual fue remitido a la dirección de domicilio: Calle 4 B No. 20-30 en la ciudad de Neiva -Huila y de acuerdo con el Certificado de Comunicación correspondiente a la Guía No. YG287028380CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue entregado el día 24 de mayo del 2022.

¹ Folio 1

² Folio 2

³ Folios 5-6

⁴ Folios 7-8

Continuación del Auto "Por medio del cual se decretan pruebas de oficio"

De igual forma, con oficio⁵ No. 08SE2022724100100002833 del 23 de mayo del 2022, le fue comunicado a la Querellada **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, el Auto No. **593 del 03 de mayo del 2022**, el cual de acuerdo con el Certificado de Comunicación correspondiente a la Guía No. YG287028376CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue entregado el día 24 de mayo del 2023.

Que, mediante Oficio⁶ No. 08SE2022724100100004544 del 26 de agosto del 2022, se requirió por segunda vez a la Querellada **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, para que aportara las pruebas decretadas mediante Auto No. **593 del 03 de mayo del 2022**, sin embargo, de acuerdo con el Certificado de Comunicación correspondiente a la Guía No. YG289506697CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue devuelto bajo la causal "cerrado".

Por lo anterior, con Oficio⁷ No. 08SE2022724100100004802 del 05 de septiembre del 2022, se envió nuevamente requerimiento a la Querellada **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, para que aportara las pruebas decretadas mediante Auto No. **593 del 03 de mayo del 2022**, el cual de acuerdo con el Certificado de Comunicación correspondiente a la Guía No. YG289737259CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue entregado el día 06 de septiembre del 2023.

Que ante la ausencia de respuesta por parte de la Querellada al Oficio No. 08SE2022724100100004802 del 05 de septiembre del 2022, remitido por este despacho por medio del cual se le solicitó que aportara las pruebas decretadas mediante Auto No. **593 del 03 de mayo del 2022**, con oficio⁸ No. 08SE2022724100100005793 del 06 de octubre del 2022, se requiere por tercera vez a la señora **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, sin embargo, de acuerdo con el Certificado de Comunicación correspondiente a la Guía No. YG290664925CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue devuelto bajo la causal "cerrado".

Que nuevamente, con oficio⁹ No. 08SE2023724100100004698 del 24 de julio del 2023, se requiere por tercera vez a la señora **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, identificada con Nit. **1075223758-5**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, sin embargo, de acuerdo con el Certificado de Comunicación correspondiente a la Guía No. YG290664925CO expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue devuelto bajo la causal "cerrado".

Que mediante Auto¹⁰ No. 0888 del 24 de julio del 2023 "Por medio del cual se acumula una actuación administrativa y se decreta unas pruebas", se resolvió acumular las actuaciones administrativas No. 11EE2022724100100005095 y No. 04EE2022724100100005094 ambas del 07 de diciembre del 2022, al presente expediente teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

Conforme a lo anterior, con oficio¹¹ No. 08SE2023724100100008248 del 08 de noviembre del 2023, se comunicó el Auto No. 0888 del 24 de julio del 2023 a las Querellantes **KARIANNY FERNÁNDEZ Y CAROL MONTERO**, al correo electrónico autorizado: kariannymolina@gmail.com, el cual conforme con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID. No. 78297 expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. (4/72) este fue recibido el 08 de noviembre del 2023 a las 9:35 horas.

⁵ Folios 9-10

⁶ Folios 11-13

⁷ Folios 14-15

⁸ Folios 16-18

⁹ Folios 19-21

¹⁰ Folios 22 al 52

¹¹ Folios 54-55

Es así como, con oficio¹² No. 08SE2023724100100008246 del 08 de noviembre del 2023, se comunicó el contenido del Auto No. 0888 del 24 de julio del 2023 al Querellante **AHIBERSON PÉREZ**, a la dirección de domicilio ubicada en la Calle 4 B No. 20-30, en la ciudad de Neiva-Huila, sin embargo, el referido acto administrativo no pudo ser comunicado, ya que de acuerdo con el certificado de devolución de la Guía No. YG300438789CO expedido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472), este fue devuelto bajo la causal "desconocido".

Igualmente, con oficio¹³ No. 08SE2023724100100008247 del 08 de noviembre del 2023, se comunicó el contenido del Auto No. 0888 del 24 de julio del 2023 a la Querellada **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, a la dirección de domicilio, ubicada en la Avenida 19 No. 39-20, en la ciudad de Neiva-Huila, sin embargo, el referido acto administrativo no pudo ser comunicado, ya que de acuerdo con el certificado de devolución de la Guía No. YG300438792CO expedido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. (472), este fue devuelto bajo la causal "cerrado".

Por lo anterior, mediante oficio¹⁴ No. 08SE2023724100100009280 del 22 de diciembre del 2023 se procedió a Comunicar Auto No. 0888 del 24 de julio del 2023 al Querellante **AHIBERSON PÉREZ** y a la Querellada **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, a través de la Pagina Web del Ministerio del Trabajo y en un lugar de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila del Ministerio del Trabajo, el cual de acuerdo con la constancia secretarial obrante a folio 80 del presente expediente, este fue fijado -publicado- el día 22 de diciembre del 2023 y desfijado el día 11 de enero del 2024, por lo que el mismo quedó debidamente comunicado el día 12 de enero de la presente anualidad.

Que conforme a los principios de la función administrativa y con el fin de tener mayores elementos de juicio para verificar si la empleadora **ANA MARIA LUGO RAMIREZ**, en calidad de Propietaria del Establecimiento de Comercio **MAIZ & MAJO**, con matrícula mercantil No. **323655**, ha incurrido en la presunta violación a la normatividad laboral del carácter individual y considerando que la Querellada no ha aportado la documentación requerida mediante Auto de Apertura de Averiguación Preliminar No. 593 del 03 de mayo del 2022, el cual fue debidamente comunicado, se hace necesario llevar a cabo una Acción de Inspección de Caracter General.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La práctica de pruebas es un acto que se encuentra directamente relacionado con los presupuestos de conducencia, utilidad y pertinencia. La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba, para llevar al convencimiento sobre el hecho analizado; esta exigencia apunta a hacer efectivo el principio de la economía, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe no prestarán servicio alguno. Bajo esta óptica, no se vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, cuando se niega el decreto y práctica de alguna, toda vez que es del resorte del funcionario valorar cuáles de las solicitadas lo llevan a la verdad, evitando aquellas repetitivas o superfluas.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia¹⁵, *"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial". El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos*

¹² Folios 56-60

¹³ Folios 61-65

¹⁴ Folios 71-80

¹⁵ Corte Constitucional, SU 768/2014, Expediente: T-3.955.581, Referencia: Acción de tutela de Joseph Mora Van Wichen contra la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado.

